

SECRETARÍA. - San Pelayo, 3 de marzo de 2023.

Al despacho informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.



EDWIN SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN PELAYO
CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: HERNAN ALONSO DORIA DORIA C.C. N°78.696.856
APODERADO: HENRY ARTURO RESTAN PADILLA C.C. N°1.064.990.158
DEMANDOS: YOLIDES DE JESUS DEL TORO CASTELLANOS C.C. N°50.881.630
EDUARD ENRIQUE DORIA DORIA C.C. N°78.026.329
AGENCIA NACIONAL DE INSTRUCTURA-ANI-830.125.996-6
CONCESION RUTA AL MAR-900.894.996-0
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO N°23-686-4089-001-2022-00123-0

VISTOS Y CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe Secretarial, revisado el proceso de la referencia, se observa que efectivamente el apoderado demandante, presento memorial en el cual manifiestan su deseo de desistir de las pretensiones de la demanda.

Para efectos de resolver la solicitud que nos ocupa, resulta pertinente recordar lo que dispone el Código General del Proceso sobre el desistimiento de la demanda:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones: ...

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

Dentro del presente asunto, la solicitud de desistimiento es efectuada por las partes y coadyuvada por los apoderados judiciales, solicitud que reúne

todos los requisitos de ley, por lo que se aceptará el desistimiento presentado por las partes y sus apoderados, dando por terminado el proceso, y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO,

RESUELVE

1. Aceptase la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de pertenencia promovida por el HERNAN ALONSO DORIA DORIA en contra de YOLIDES DE JESUS DEL TORO CASTELLANOS y otros formulada mediante memorial al interior del presente asunto, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.
2. Levántense las medidas que se hayan decretado dentro de este asunto. Por Secretaría elabórense los oficios correspondientes.
3. En consecuencia, teniendo en cuenta que el desistimiento recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, declárase terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a939bdd991547f9f704535e72e76b31733d8a1494268b521a93ab70aa
3a7c23**

Documento firmado electrónicamente en 03-03-2023

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**